



Expediente: **051970344398 SCQ-134-1525-2024**  
Radicado: **RE-04073-2024**  
Sede: **REGIONAL BOSQUES**  
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES**  
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**  
Fecha: **11/10/2024** Hora: **16:15:29** Folios: **4**



## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

**EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE”, en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, delegatarias, y,**

### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que es competente **EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES** para conocer del asunto, de conformidad con la delegación establecida en la Resolución de Corporativa N° **RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021**, y en mérito de lo expuesto,

### ANTECEDENTES

Que, en virtud de una queja ambiental con radicado **SCQ-134-1525-2024 del 12 de septiembre de 2024**, donde se denuncia lo siguiente: “**CORTARON LOS ARBOLES ALREDEDOR DE UNA FUNTE HIDRICA**”, la Corporación realizó visita técnica al predio localizado en la coordenada geográfica **5°59'25,24"N-75°6'3,99"W**, denominado “Aguadas”, identificado con el PK: **1972001000004700011**, ubicado en la vereda Balcones del municipio de Cocorná, Antioquia; evidenciándose como presunto responsable de lo denunciado, al señor **ÉDISON FERNANDO RESTREPO SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía N° **71.117.851**.

Que, en atención a la queja ambiental especificada en el acápite anterior, personal técnico de Cornare realizó visita técnica el día 24 de septiembre de 2024, actuación que generó el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-06804-2024 del 08 de octubre de 2024**, donde se observó y concluyó lo siguiente:

“(…)

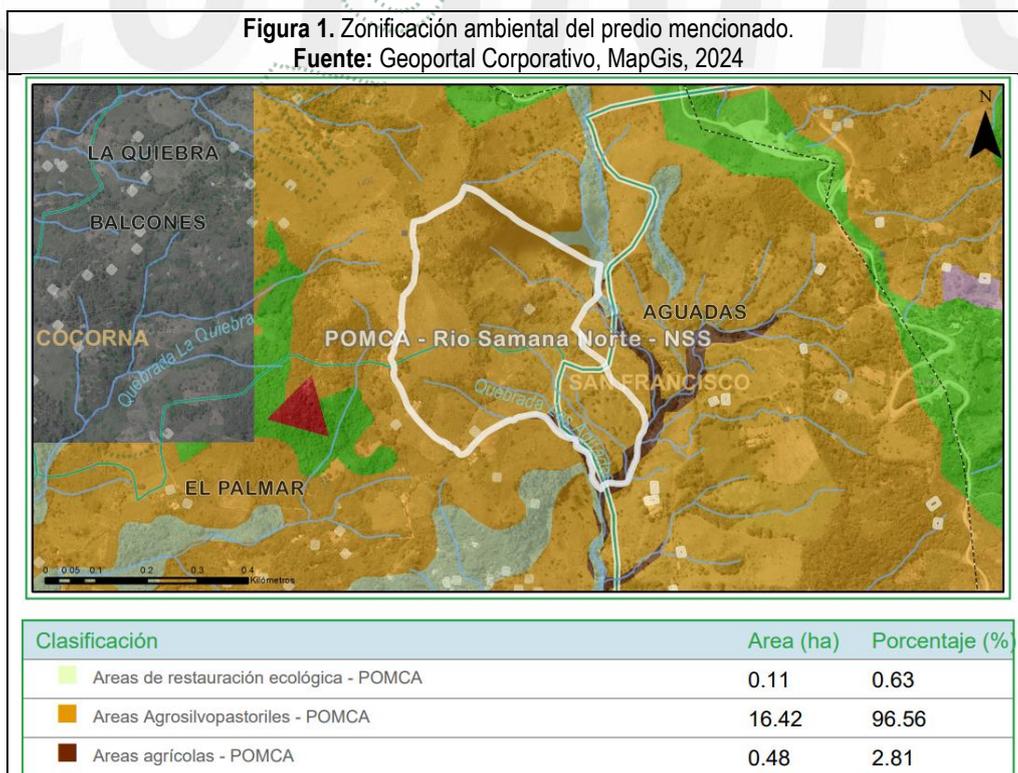
### 3. Observaciones

*El día 24 de septiembre de 2024 se realizó visita por parte de integrantes del equipo técnico de Cornare en el predio con PK 1972001000004700011,*



ubicado en la vereda Balcones del municipio de Cocorná, Antioquia. En el recorrido se identificaron los siguientes hallazgos:

- 3.1. En el lugar se encontró un banqueo de un lote de aproximadamente 0,21 ha. Según lo manifestado por personas que se encontraban en el sitio el objetivo es establecer una vivienda y que el propietario del terreno era el señor Édison Fernando Restrepo Salazar. Por lo tanto, se estableció comunicación telefónica con el señor Restrepo quien manifestó no contar con el respectivo permiso por parte de la Secretaría de Planeación del municipio de Cocorná.
- 3.2. No se observó remoción de bosque natural para llevar a cabo la actividad, lo cual se pudo corroborar mediante imagen satelital disponible en la plataforma libre Copernicus con fecha anterior a la remoción de tierra. No obstante, se observó corte de tallos de un guadua, de la especie *Guadua angustifolia*, ubicado al margen de la fuente, sin embargo, no se considera significativo ambientalmente ya que no se despojó en la totalidad la vegetación de la ronda hídrica ni la intervención supera 1 ha.
- 3.3. En el sitio del corte de guadua, sobre la fuente hídrica, además, se realizó una intervención represando el agua (Registro fotográfico) con la intención de disponer un lugar de recreación. También en el área se observó un afloramiento de agua el cual está siendo represada, según se indicó, para uso doméstico.
- 3.4. De acuerdo a consulta en catastro municipal (2019) el predio en mención se identifica con PK 1972001000004700011 figura como propietario el señor Carlos Arturo Arias Villegas, identificado con cédula de ciudadanía 70381493. Sin embargo, se conoció que se está vendido en lotes.
- 3.5. Según la zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de La Cuenca Hidrográfica –POMCA- del río Samaná Norte, aprobado mediante resolución 112-7293-2017, el 96,5% del predio cuenta con áreas de uso múltiple, Figura 1.



**Registro fotográfico**

Área de banqueo



Intervención de cauce



**4. Conclusiones:**

- 4.1. El señor Édison Fernando Restrepo Salazar, identificado con cédula de ciudadanía 71117851, llevó a cabo un banqueo en el predio con PK 1972001000004700011, ubicado en las coordenadas 5°59'25,24"N-75°6'3,99"W la vereda Balcones del municipio de Cocorná, Antioquia. Dicha actividad se realizó sin contar con los permisos de movimiento de tierras emitidos por la Secretaría de Planeación del municipio de Cocorná.
- 4.2. Se identificó que en el lote mencionado está delimitado por una fuente hídrica al costado norte, la cual fue intervenida con el fin de disponer un lugar de recreación, en la cual se está represando el agua y desviando en un trayecto corto el cauce.
- 4.3. Se encontró el corte de guadua (*Guadua angustifolia*) al margen de la fuente, sin embargo, no se despojó la totalidad de la vegetación y los tallos

*extraídos correspondían estados maduros sin perturbar el crecimiento de este.*

(...)"

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

Que la Constitución Política de Colombia en su artículo 366 establece “*El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado.*

*Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable*”.

Que, en relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero “dentro de los límites del bien común” y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T – 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptualizado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

*“...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales...”*

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que según el artículo 31 numeral 2, de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter

superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que de acuerdo con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numeral 12, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.2.13.1. determino la reglamentación del uso de las aguas:

*"La Autoridad Ambiental competente con el fin de obtener una mejor distribución de las aguas de cada corriente o derivación, de acuerdo con lo previsto en los artículos 156 y 157 del Decreto-ley 2811 de 1974, reglamentará cuando lo estime conveniente, de oficio o a petición de parte, el aprovechamiento de cualquier corriente o depósito de aguas públicas, así como las derivaciones que beneficien varios predios. Para ello se adelantará un estudio preliminar con el fin de determinar la conveniencia de la reglamentación, teniendo en cuenta el reparto actual, las necesidades de los predios que las utilizan y las de aquellos que puedan aprovecharlas".*

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.2.12.1. especifico que para cualquier tipo de ocupación de cauce se requiere permiso de la autoridad ambiental competente:

"(...)

**Ocupación.** *La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.*

"(...)"

Que el artículo 2.2.3.2.24.1. del Decreto 1076 de 2015 determina una serie de actividades consideradas como prohibidas frente a los cauces de agua:

"(...)

**Prohibiciones.** *Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas;*

"(...)

3. *Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:*

- a. *La alteración nociva del flujo natural de las aguas;*
- b. *La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*
- c. *Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;*

"(...)"

Que en el Acuerdo Corporativo N° 265 de 2011, dispuso en su **ARTÍCULO CUARTO**:

**“ARTÍCULO CUARTO. Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en el proceso de movimientos de tierra.** Todo movimiento de tierras deberá acometer las siguientes acciones de manejo ambiental adecuado que se describe a continuación:

(...)

6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos.
7. El desarrollo de terrazas, explanaciones y excavaciones se hará de manera planificada utilizando el área estrictamente necesaria y aprovechando al máximo la topografía del terreno, esto es, minimizando los efectos sobre la topografía natural. En todo caso deberá evaluarse y sustentarse ante la Entidad que otorgue el permiso o la licencia, el cálculo de escorrentía superficial y la distribución de aguas lluvias, de tal forma que no se generen procesos erosivos, ni alteraciones considerables a la red de drenaje natural u obras hidráulicas existentes.
8. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos.
9. El desarrollo de terrazas, explanaciones y excavaciones se hará de manera planificada utilizando el área estrictamente necesaria y aprovechando al máximo la topografía del terreno, esto es, minimizando los efectos sobre la topografía natural. En todo caso deberá evaluarse y sustentarse ante la Entidad que otorgue el permiso o la licencia, el cálculo de escorrentía superficial y la distribución de aguas lluvias, de tal forma que no se generen procesos erosivos, ni alteraciones considerables a la red de drenaje natural u obras hidráulicas existentes.
10. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales.
11. Todo movimiento de tierras será planificado y realizado teniendo en cuenta las estructuras existentes o en preparación, adyacentes a la zona de trabajo, los cuales deberán estar convenientemente señalizada.

(...)

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que teniendo en cuenta lo anterior y hechas las consideraciones de orden jurídico, conforme a lo establecido en el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-06804-2024 del 08 de octubre de 2024**, se procederá en adoptar unas

determinaciones y requerimientos, lo cual se establecerá en la parte dispositiva del presente Acto Administrativo.

Que es competente **EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES**, para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR** al señor **ÉDISON FERNANDO RESTREPO SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía N° **71.117.851**, quien está realizando actividades de movimiento de tierras para la adecuación de un lote de terreno de aproximadamente 0,21 de una hectárea, mediante un banqueo; además de la intervención del cauce natural de una fuente hídrica (Sin Nombre), mediante su represamiento para actividades recreativas, en el predio localizado en la coordenada geográfica **5°59'25,24"N-75°6'3,99"W**, identificado con el PK: **1972001000004700011**, denominado "Aguadas", ubicado en la vereda Balcones del municipio de Cocorná, Antioquia; para que, una vez notificado del presente Acto Administrativo, dé cumplimiento **INMEDIATO** a las siguientes obligaciones:

- **SUSPENDER INMEDIATAMENTE** el movimiento de tierras, para la adecuación de un lote de terreno de aproximadamente 0,21 ha, mediante un banqueo, actividades desarrolladas sin permiso de autoridad competente, en el predio localizado en la coordenada geográfica **5°59'25,24"N-75°6'3,99"W**, identificado con el PK: **1972001000004700011**, denominado "Aguadas", ubicado en la vereda Balcones del municipio de Cocorná, Antioquia.
- **SUSPENDER INMEDIATAMENTE** las actividades de intervención y alteración del cauce natural de la fuente hídrica (Sin Nombre) afectada, mediante su represamiento para actividades recreativas, acciones desarrolladas sin permiso de autoridad ambiental competente, en el predio localizado en la coordenada geográfica **5°59'25,24"N-75°6'3,99"W**, identificado con el PK: **1972001000004700011**, denominado "Aguadas", ubicado en la vereda Balcones del municipio de Cocorná, Antioquia.
- **RESTITUIR INMEDIATAMENTE** las condiciones del cauce natural de la fuente hídrica (Sin Nombre) y la vegetación secundaria, afectados mediante su represamiento para actividades recreativas, acciones desarrolladas sin permiso de autoridad ambiental competente, en el predio localizado en la coordenada geográfica **5°59'25,24"N-75°6'3,99"W**, identificado con el PK: **1972001000004700011**, denominado "Aguadas", ubicado en la vereda Balcones del municipio de Cocorná, Antioquia.
- **DIRIGIRSE** ante la Administración Municipal de Cocorná para **TRAMITAR** las correspondientes licencias o permisos que sean necesarios en el presente caso; además de que conozcan las condiciones, restricciones y normas urbanísticas que le aplican al proyecto de interés, para que, con base en lo establecido en su Plan de Ordenamiento Territorial, le indique las normas allí aplicables.

- **PRESENTAR** ante Cornare la correspondiente licencia que autorice el movimiento de tierra; expedida por la Secretaria de Planeación del municipio de Cocorná, además del correspondiente Plan de Manejo Ambiental.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ADVERTIR** al señor **ÉDISON FERNANDO RESTREPO SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía N° **71.117.851**, que el incumplimiento de la normatividad ambiental y de lo establecido en este Acto Administrativo dará lugar a las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, mediante un proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental, previo agotamiento de lo establecido en la misma normatividad y demás que la complementen.

**ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR** al señor **ÉDISON FERNANDO RESTREPO SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía N° **71.117.851**, que lo requerido en la presente actuación será objeto de control y seguimiento por parte del grupo técnico de la Regional Bosques; a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, con la finalidad de constatar el cumplimiento de los requerimientos establecidos.

**ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR** a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a un expediente con índice 03, referente a la presente Queja Ambiental con radicado N° **SCQ-134-1525-2024 del 12 de septiembre de 2024**, al cual se debe anexar copia del Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-06804-2024 del 08 de octubre de 2024**.

**ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR** personalmente el presente Acto Administrativo al señor **ÉDISON FERNANDO RESTREPO SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía N° **71.117.851**, entregándole una copia de la presente actuación, como lo establece la Ley.

**PARÁGRAFO:** En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR** la **PUBLICACIÓN** del presente Acto Administrativo en Boletín Oficial de Cornare y/o en su Página Web, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: INDICAR** que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO**  
Director Regional Bosques

Expediente: **SCQ-134-1525-2024**  
Proceso: **Queja Ambiental**.  
Asunto: **Resolución Adopta Determinaciones**.  
Proyectó: **Cristian Andrés Mosquera Manco**  
Técnico: **Tatiana Urrego Hidalgo**  
Fecha: **09/10/2024**